

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

230/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...Recurro únicamente los incisos
e, f, g, de mi solicitud..." (Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
230/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 230/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **00162021**. Recibida oficialmente el 11 once de enero del mismo año.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **230/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/153/2021**, el 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía sistema Infomex; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de marzo del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al requerimiento que le había sido formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/enero/2021
Surte efectos:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/febrero/2021
Días inhábiles	18 de enero al 12 de febrero del 2021. * Sábados y domingos.

* Se informó a las partes que por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021 aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso, lo que se hizo de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre Acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Pido lo siguiente para entregarse en archivo Excel como datos abiertos, vía infomex o a mi correo electrónico:

Con respecto a la totalidad de las líneas de verificación que han sido asignadas a particulares, dentro del programa de verificación vehicular, se me informe por cada asignación:

- a) Fecha de la asignación*
 - b) Nombre de la empresa o privado que obtuvo la asignación*
 - c) Ubicación donde construirá el verificentro (Municipio, colonia y domicilio)*
 - d) Cuántas líneas de verificación operará su verificentro*
 - e) Fecha de comienzo de la construcción del verificentro*
 - f) Fecha de comienzo de operaciones del verificentro*
 - g) Inversión privada que requerirá la construcción y equipamiento del verificentro*
- ” (Sic)*

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, de acuerdo a la respuesta otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado, quien informó que se otorgaron un total de 21 veintiún dictámenes favorables, adjuntando una tabla que señala la fecha de emisión del dictamen favorable, el nombre de la persona física o moral al que se lo otorgaron, la ubicación de los Centros de Verificación, y el número de líneas de verificación autorizadas en los dictámenes favorables de que se tratan. Por otra parte, señaló que conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Verificación Vehicular, la construcción de los centros de verificación es en función de los planes de obra de los participantes, asimismo, señaló que no han otorgado ninguna autorización de operación a algún establecimiento privado de verificación. Finalmente señaló que la inversión requerida para la construcción y equipamiento de los establecimientos privados de verificación, no es responsabilidad del sujeto obligado, sino que es información financiera propia de cada uno de los establecimientos privados.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que recurría únicamente los incisos e, f, y g de su solicitud inicial pues señala que dichos datos si son entregados por los concesionarios, toda vez que el sujeto obligado cuenta con los cronogramas de construcción y realización de cada uno de los centros de verificación, por lo que si puede entregar la información faltante, asimismo, señaló que al recibir la propuesta técnica del proyecto de cada concesionario, también está en condiciones de informar respecto de la inversión.

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SEMADET, quien ratificó la información proporcionada, y respecto a los incisos e) y f), señaló que cuenta con los cronogramas

presentados por los participantes de la convocatoria, mismos que forman parte de su propuesta técnica, sin embargo, señala que de éstas, no se desprende una fecha exacta en la que se iniciarían las construcciones de los establecimientos privados de verificación, no obstante lo anterior, remitió los cronogramas que obtuvieron un dictamen favorable y que no han desistido a la fecha, como resultado de la Primera y Segunda Convocatoria para la Implementación de Establecimientos Privados de Verificación Responsable, así como la actualización de los mismos, en aquellos casos que solicitaron prórroga para su construcción, pues existe la posibilidad de conceder prórroga de hasta 6 seis meses para la construcción de dichos centros, por lo que, aun entregando los cronogramas, no es posible saber la fecha exacta en que se iniciaría la construcción y operación de los mismos, pues la obtención de permisos, autorizaciones y/o concesiones, es un proceso largo, por lo que las fechas del cronograma de ejecución de obra no son consideradas como fechas definitivas, pues el tiempo de respuesta para obtener dichos permisos y demás puede no coincidir.

Finalmente, sobre el inciso g) señaló que la SEMADET no cuenta con los datos de inversión realizados por realizar de los centros de verificación vehicular, pues no es un dato requerido en la convocatoria, ya que la construcción de los centros son responsabilidad de los participantes, por lo que pueden elegir libremente la constructora, materiales y demás. Es así que la Secretaría no cuenta con dicha información, ni con la obligación de poseerla.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que no se le informó la inversión por cada centro, lo cual debe estar en la información recopilada de los concesionarios. Asimismo, señaló que sobre los cronogramas, no se puede entender en qué fecha se daría inicio a la construcción ni en qué fecha arrancarían sus operaciones, pues la información entregada es indescifrable.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que sus manifestaciones resultan desestimadas, ya que del informe del ley se desprende que el sujeto obligado se pronunció categóricamente por todos los incisos de la solicitud inicial, anexando como acto positivo los cronogramas que; la parte recurrente argumenta debe poseer el sujeto obligado, señalando que, no obstante cuenta con dicha documental, de las mismas no se desprende una fecha en concreto sobre el inicio de construcción y de operaciones. Asimismo, se pronunció sobre los datos de inversión privada, manifestando que no está dentro de sus

obligaciones y/o facultades poseer esa información, por corresponder a los particulares dicha decisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 230/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ